



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., 30 de agosto de 2021

Proceso No. 2021-0428

Decide el Despacho lo pertinente frente a la actuación procedente del Juzgado 3º Civil del Circuito de Villavicencio Meta, quien, por auto de 12 de febrero del presente año, rechazó la demanda de la referencia por falta de competencia y ordenó su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

Frente al fundamento dado para tal fin, esta juzgadora no se encuentra de acuerdo, por cuanto de manera clara, la parte demandante, exteriorizó su renuncia al fuero privativo consagrado en el numeral 10º del canon 28 del estatuto adjetivo, acogándose al numeral 7º del mismo precepto, el cual enseña que, es competente, en igual medida para conocer del proceso bajo examen el juez del lugar donde estén ubicados los bienes.

Y si bien la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-, es una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, vinculada al Ministerio de Transporte, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden nacional, por lo que la competencia para conocer del presente asunto, en principio, radica en el juez del lugar de su domicilio, correspondiente a la ciudad de Bogotá, acorde con el artículo 2º del Decreto 4165 de 2011 (numeral 10 del artículo 28 y 29 del CGP), en virtud a la prevalencia al factor subjetivo.

Lo cierto es que la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI, insístase, al presentar la demanda, manifestó su predilección para que prevalezca el fuero real determinado por la ubicación de inmueble, conforme al numeral 7º del canon 28 del Código General del Proceso, por lo que la competencia del proceso de expropiación le corresponde al Juzgado 3º Civil del Circuito de Villavicencio Meta.

Frente a la renuncia del fuero subjetivo, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia sostuvo que «(...) Y es que en virtud de la autonomía de la voluntad se puede declinar la protección derivada de la exención jurisdiccional, con el objeto de promover una acción civil, o para atender una demanda en la que se pretenda su vinculación (...)» (CSJ AC7245, 25 oct. 2016, rad. n°. 2016-02866-00).

En ese orden, no corresponde a este despacho asumir el conocimiento, sino al Juzgado 3º Civil del Circuito de Villavicencio Meta, razón por la cual este Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, en su lugar, planteará el conflicto negativo de

competencia, así que remitirá el expediente a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en aras de que dirima el mismo.

Por lo expuesto se,

### III.- RESUELVE:

**PRIMERO:** Rechazar la demanda por falta de competencia, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Proponer el conflicto negativo de competencia frente al Juzgado 3º Civil del Circuito de Villavicencio Meta.

**TERCERO:** Ordenar la remisión del expediente a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en aras de que dirima el conflicto planteado por este Despacho.

**CUARTO:** Comunicar lo aquí resuelto al Juzgado 3º Civil del Circuito de Villavicencio Meta.

NOTIFÍQUESE

  
GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA  
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 087, del 31 de agosto de 2021.

  
MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA  
Secretaria

Mo.